



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, seis de mayo de dos mil veintiuno.
Ejecutivo Rdo. 2019-00236
Inter. 558.

Decide el despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora, la cual fue objetada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO** de única instancia formulado por la señora **CLARA INES RODRIGUEZ OVIEDO**, en contra de **OLGA CECILIA JIMÉNEZ DUQUE**.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través de su apoderada judicial, la misma que fue objetada dentro del término legal por la parte demandada, observa el despacho que ninguna de las dos se ajustan a los lineamientos legales, pues en las mismas no se tuvieron en cuenta las fluctuaciones de los porcentajes en la tabla de interés, de acuerdo con lo fijado por la superintendencia financiera.

El Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes, se ajusten cuando no lo estén, a la realidad procesal y la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

Dentro de dichos poderes está el consagrado en el numeral 3° del artículo inicialmente citado, que expresamente faculta al Juez para aprobar la liquidación del crédito cuando ésta no se ajuste a los parámetros legales, que es precisamente lo que acontece en esta oportunidad, pues es evidente, que en las liquidaciones presentadas no se tuvieron en cuenta las fluctuaciones presentadas en la tasa de interés mes a mes.

Significa lo anterior entonces, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del despacho, que la liquidación del crédito presentada en esta ejecución, la cual fue objetada por la parte contraria, será modificada por el despacho,

para lo cual se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los porcentajes en la tabla de interés, de acuerdo a lo autorizado por la superintendencia financiera.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

Primero: Se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO** de única instancia formulado por la señora **CLARA INES RODRIGUEZ OVIEDO**, en contra de **OLGA CECILIA JIMÉNEZ DUQUE**, radicado bajo el número 2019-00236, la cual quedará así:

INTERESES DE PLAZO

2018	agosto 7 días	7.968.259,00	1,66	30.894,71	7.999.153,71
2018	septiembre	7.968.259,00	1,65	131.542,68	8.130.696,39
2018	octub. 23 días	7.968.259,00	1,64	99.933,03	8.230.629,42

INTERESES DE MORA

2018	octub. 7 días	7.968.259,00	2,45	45.621,60	8.276.251,02
2018	noviembre	7.968.259,00	2,44	194.126,71	8.470.377,73
2018	diciembre	7.968.259,00	2,42	192.732,26	8.663.110,00
2019	enero	7.968.259,00	2,40	190.839,80	8.853.949,80
2019	febrero	7.968.259,00	2,46	196.218,38	9.050.168,18
2019	marzo	7.968.259,00	2,42	192.931,47	9.243.099,65
2019	abril	7.968.259,00	2,42	192.433,45	9.435.533,11
2019	mayo	7.968.259,00	2,42	192.632,66	9.628.165,77
2019	junio	7.968.259,00	2,41	192.234,25	9.820.400,02
2019	julio	7.968.259,00	2,41	192.035,04	10.012.435,06
2019	agosto	7.968.259,00	2,42	192.433,45	10.204.868,51
2019	septiembre	7.968.259,00	2,42	192.433,45	10.397.301,97
2019	octubre	7.968.259,00	2,39	190.242,18	10.587.544,15
2019	noviembre	7.968.259,00	2,38	189.544,96	10.777.089,11
2019	diciembre	7.968.259,00	2,36	188.349,72	10.965.438,83
2020	enero	7.968.259,00	2,35	186.955,28	11.152.394,11
2020	febrero	7.968.259,00	2,38	189.843,77	11.342.237,88
2020	marzo	7.968.259,00	2,37	188.748,14	11.530.986,02
2020	abril	7.968.259,00	2,34	186.158,45	11.717.144,47
2020	mayo	7.968.259,00	2,27	181.178,29	11.898.322,76
2020	junio	7.968.259,00	2,27	180.481,07	12.078.803,82
2020	julio	7.968.259,00	2,27	180.481,07	12.259.284,89
2020	agosto	7.968.259,00	2,29	182.174,32	12.441.459,21
2020	septiembre	7.968.259,00	2,29	182.771,94	12.624.231,15
2020	octubre	7.968.259,00	2,26	180.182,26	12.804.413,41
2020	noviembre	7.968.259,00	2,23	177.692,18	12.982.105,58
2020	diciembre	7.968.259,00	2,20	175.202,09	13.157.307,68
2020	enero	7.968.259,00	2,17	172.712,01	13.330.019,69
2021	febrero	7.968.259,00	2,14	170.221,93	13.500.241,62
2021	marzo	7.968.259,00	2,11	167.731,85	13.667.973,48
	total intereses			5.699.714,48	13.667.973,48

SON: TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.667.973,48) MCTE.

Segundo: A pesar de que este proveído es apelable en el efecto diferido, tal recurso no es viable en esta oportunidad, por tratarse de una ejecución de única instancia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15fce16449ea1e092bcbb461b898988890db210044925a149a71568c
2e4cc70a**

Documento generado en 06/05/2021 10:54:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**